I. Normativa de ámbito estatal

ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1.935, NORMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTUPEFACIENTES POR LOS FARMACÈUTICOS Y PARA SU DISPOSICIÓN POR ÉSTOS

- 1° Los Farmaceuticos, para proveerse de las sustancias objeto de la Restriccion, harán forzosa y obligatoriamente sus pedidos mediante libros talonarios, previamente autorizados y sellados por los Inspectores regionales de estupefacientes o quienes desempeñen sus funciones, dejando consignada en la matriz la copia del pedido con su cantidad y nombre de la casa proveedora, la que no podrá facilitar el producto si la petición no fuera firmada precisamente por el farmacéutico y sellada con el de la farmacia y el de la Inspección o quien haga sus funciones. De idéntico modo se formalizará la petición por almacenistas autorizados cuando no sean éstos importadores directos del producto.
- 2º Interin se procede por la Dirección General de Sanidad a la edición de estos talonarios y nuevo libro de contabilidad de toxicos, los farmacéuticos utilizarán otro en forma que llenen cumplidamente el fin que se persigue, siendo, desde luego, imprescindible sean autorizados y sellados por la Inspección respectivo o por quien desempeñe sus funciones. Del mismo modo procederán los almacenists a que se refiere el apartado anterior con respecto a los talonarios, autorizándose a seguir como el presente en cuanto al libro de contabilidad. Estos talonarios no deberán tener más de 100 folios útilos.
- 3° Se mantiene la prohibición más absoluta de despachar productos estupefacientes que no sean solicitados mediante la receta declarada oficial. Cuando ante un caso de urgencia se solicite por un Médico el despacho de una receta corriente que contenga tales sustancias, deberá consignarse as; en ésta que será canjeada por la oficial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriéndose en la responsabilidad correspondiente de no verificarlo así. En todo caso sólo será permitida esta tolerancia cuando se trate de dosis estrictamente terapéuticas.
- 4° Aun con receta oficial, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Sanidad y 20 de las Ordenanzas de Farmacia, los Médicos se abstendrán de formular, y los Farmacéuticos despachar, dosis que excedan de la terapéutica en la farmacopea española, haciéndolo de tal modo que, atendiendo a las máximas en ellas consignadas, nunca exceda la medicación1 como último límite, de la que pueda ser empleada durante cuatro días. Cuando se trate de sus tancias no incluidas en la farmacopea española, la Dirección General de Sanidad indicará, previos los asesoramientos que juzgue pertinentes, a cuáles habrán de ser aquéllas equiparadas.
- 5° De acuerdo con los artículos 81 de la Ley de Sanidad, 3° de la Real Orden de 29 de diciembre de 1877 y Decreto de 3 de agosto de 1932, los Médicos no podrán prescribir ni los Famacéuticos dispensar, bajo ningún cooncepto, sustancias que no estén en forma y condiciones de inmediata aplicación al enfermo.
- 6° Para cuando se trate de enfermos habituados o que padezcan enfermedades cuyo tratamiento requiera el empleo de dosis superiores a las expresadas, se establecerá en las Jefaturas Provinciales de Sanidad un registro de esta clase de











I. Normativa de ámbito estatal

- enfermos, en que forzosamente han de inscribirse éstos, previo certificado del Médico que haya de tratarles, y en el que conste el nombre y domicilio del enfermo, así como la enfermedad que padece y que motiva el tratamiento.
- 7° La lefatura Provincial de Sanidad correspondiente, visto el certificado a que se refiere el apartado anterior, y hechas las comprobaciones que juzgue precisas, podrá conceder al enfermo la autorización correspondiente, que sólo podrá ser utilizada por el Médico para que se extienda y que necesitará ser renovada cada vez que se varíe de facultativo, previa inutilización de la anterior, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. Estas autorizaciones irán extendidas en un carnet de modelo oficial, en el que constarán los nombres y domicilios del Médico y el enfermo, estando compuesto de las hojas diarias que correspondan al tiempo que concede.
- 8° Cuando un enfermo se traslada de localidad para consultar a otro facultativo, se podrá autorizar a éste para que transitoriamente pueda sustituir en sus prescripciones al Médico para el que está concedida la autorización. A este efecto, el enfermo exhibirá en la Jefatura Provincial de Sanidad un certificado del nuevo Médico, en el que se hara constar el número de días que ha de tratarle. Durante éstos no podrá ser despachada ninguna fórmula para el mismo enfermo prescrita por el Médico sustituto.
 - El número de autorizaciones interinas durante el tiempo de validez del carnet no podrá exceder de cuatro, nunca válidas dos a la vez.
- 9° En la Dirección General de Sanidad se llevará un Registro general de los enfermos necesitados de carnte y de los Médicos que los traten, cuyos datos serán comunicados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad. Dicho Centro directivo proveerá a éstas de los carnets correspondientes
- 10. Con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, para que el Médico pueda formular y el tarmacéutico dispensar dosis que excedan de aquellas a que se refiere el apartado 4°, son inexcusables, a más de la receta oficial, el empleo de los carnets autorizaciones, que serán siempre exihibidos al farmacéutico al ser solicitada la dispensación de la receta oficial prescrita por el Médico, ateniéndose además uno y otro a todas las normas fijadas en esta disposición complementaria del Decreto 29 de agosto de 1935.
- 11. Cada carnet autorización llevará noventa folios, pudiendo ser utilizados únicamente durante tres meses a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin validez si no está debidamente autorizado por la Jefatura Provincial de Sanidad, a requerimiento del facultativo. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito en cualquier farmacia.
- 12. No podrá utilizarse, ni tendrá valor alguno, ningún folio de carnet si no va firmado por la Médico autorizado y unido a la matriz correspondiente, requisitos indispensables para que el farmacéutico pueda facilitar el medicamento solicitado.
- 13. Conforme a lo dispuesto en el apartado 10, estas autorizaciones precisan ir acompañadas de la correspondiente receta oricial, no pudiendo nunca ser











I. Normativa de ámbito estatal

aplicado a las mismas el régimen de canjeo, permitido para cuando se trate de dosis terapéuticas. A fin de que los Médicos no carezcan nunca de recetas oficiales, podrán los Colegios facilitar, a requerimiento y por una sola vez, dos blocks de recetas, después de los cuales sólo podrán canjear uno en tanto se utiliza el otro.

- 14. El Médico, si lo juzga preciso, podra prescribir medicación para un plazo que nunca excederá de cuatro días, consignando este plazo en la receta oficial y en el folio de autorización correspondiente, no pudiendo volver a formular más medicamento para el mismo enfermo hasta que el plazo fijado haya transcurrido.
- 15. El farmacéutico, al despachar el medicamente se quedará con la hoja correspondiente, la que así como la matriz sellará con el de su oficina, consignando en uno y otra, con toda claridad, la fecha de la dispensación. Los farmacéuticos están estrictamente obligados a comprobar cada vez la fecha de la matriz anterior, quedándoles prohibido dispensar medicamente alguno si no ha transcurrido el tiempo que marca la matriz para el que ha hecho la prescripción el Médico con arreglo a la base anterior. Cantidades y fechas irán sin enmiendas ni raspaduras.
- 16. La autorización recogida por los farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que las acompañe, debiendo enviarse mensualmente y por duplicado ejemplar a la Jefatura Provincial de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificados el número de la autorización, nombre del Médico y el enfermo y totalidad de las cantidades del medicamento servido. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad remitirán un ejemplar de dichas relaciones a la Dirección General de Sanidad.
- 17. No pudiéndose equiparar las recetas prescritas para veterinaria al régimen establecido por los apartados anteriores para la medicina humana, quedan los Profesores veterinarios autorizados para prescribir y los farmacéuticos despachar recetas con cantidades de estupefacientes en dosis superiores a la consignadas en la Farmacopea, sin necesidad de ninguna otra autorización. Es indiepensable para ello que el veterinario prescriba sólo el medicamento para un día y que esto lo verifique en receta oficial, consignándose en ella claramente la especie animal a que está destinada, así corno el nombre y domicilio de su dueño. Por su parte, el farmacéutico viene ogligado a dar mensualmente una relación de esta clase de recetas, con detalle de la cantidad y calidad del tóxico despachado en las mismas, en la forma que para la medicina humana viene indicando en el apartado 16, es decir, nombre del veterinario, la especie animal y nombre de su dueño, así como la naturaleza de los estupefacientes despachados en estas recetas.
- 18. Asimismo los odontólogos, urólogos, laringólogos y oftalmólogos podrán prescribir las preparaciones de cocaína y sus sales que figuran en el artículo 3° del Decreto de 3 de agosto de 1932, sin otro documento que la receta oficial, siendo para ello indispensable que se cumplan terminantemente los requisitos ordenados en el artículo 4° del referido Decreto, sin los cuales las preparaciones formuladas no podrán ser despachadas por los farmacéuticos. Estos, por su parte, vendrán obligados a incluir también en relación nominal las cantidades











LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE DROGAS

I. Normativa de ámbito estatal

de tóxicos que hayan dispensado, con mención expresa del Profesor que la haya prescrito, enfermo y forma en que ha sido recetado el tóxico y totalización de las cantidades empleadas.









